

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2009-00623-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Demandante: Edilberto Quintana Escarria
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Tema: **EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS EN PENSIONES DE VEJEZ.** Los intereses moratorios en tratándose del reconocimiento de pensiones de vejez proceden a partir del día siguiente al vencimiento del término que las administradoras de pensiones cuentan para resolver de fondo dicha petición que para el caso concreto es de cuatro meses, contados a partir del momento en que se radica la misma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, diecisiete de febrero de dos mil once
Acta número 019 del 17 de febrero de 2011

Siendo las cuatro y quince minutos de la tarde de esta fecha, se declara abierta la vista pública dentro de la que ha de resolverse la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 15 de marzo de 2010, en el proceso que **EDILBERTO QUINTANA ESCARRIA** inició contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

El proyecto presentado por el ponente, discutido y aprobado por los demás miembros de la Sala, conforme consta en el acta arriba referenciada, reseña estos

ANTECEDENTES

Solicita el demandante a través de esta acción y por intermedio de abogado, que se condene al Instituto de Seguros Sociales a reconocer, liquidar y pagar el retroactivo de su pensión de vejez a partir del 10 de febrero de 2008, fecha en que allanó los requisitos para disfrutar la misma; además que se condene a la demandada a pagar los intereses de mora desde la fecha de causación de la pensión hasta el día de pago efectivo de la misma, según el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas

y, finalmente, que se condene en costas, expensas y agencias en derecho a la demandada.

Para fundamentar sus peticiones, indica que reunió los requisitos de Ley para que le fuera reconocida y pagada la pensión de vejez el día 10 de febrero de 2008, fecha en que cumplió 60 años de edad, que la misma fue reconocida por la llamada a juicio, mediante Resolución No 08566 del 28 de agosto de 2008, a partir del 1 de septiembre de igual año, en cuantía mensual de \$461.500.00. Afirma que contra dicho acto administrativo se interpusieron los recursos de Ley, al no coincidir con la entidad en la fecha de otorgamiento de la prestación, toda vez que la última cotización registrada por el actor data del mes de noviembre de 2003 y fue efectuado por su empleador Quintana y Seul, es decir, la fecha de desvinculación es muy anterior al arribo de la edad mínima para acceder a la pensión de vejez. De dicha alzada, hasta el momento de presentación de la acción no se ha ocupado el Instituto de Seguros Sociales.

La demanda fue admitida por auto del 19 de junio de 2009, (fl. 18), donde se ordenó correrla en traslado a la accionada, la cual, a través de apoderado al efecto constituido, dio respuesta al libelo, (fls. 20 y s.s.) pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que en el presente caso no se efectuó el retiro del sistema y la desafiliación del régimen para que se pueda entrar a disfrutar la pensión como lo prevén los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990. Propuso como excepciones de merito las que denominó "Falta de causa", "Improcedencia condena por intereses mora en la forma pretendida", "Improcedencia de la reliquidación pretendida con la indexación" y "Prescripción".

Fracasado el intento de conciliación y luego de surtidas otras etapas procesales, el Despacho se constituyó en primera audiencia de trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes, las que fueron practicadas en las restantes audiencias. fl. 53 y siguientes.

Instruido en lo posible el debate, se convocó para audiencia de juzgamiento dentro de la que se profirió sentencia el 15 de marzo del año inmediatamente anterior, (fls. 61 a 66), en la cual se ordenó el reconocimiento y pago al actor del retroactivo pensional deprecado, en cuantía de \$3.382.795.00 y los intereses moratorios; se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se despachó desfavorable la solicitud de indexación de las condenas, por último se cargó las costas a la demandada.

Contra la anterior decisión se levantó en apelación la procuradora judicial del pensionado, quien sustentó su recurso a folio 68; pretendiendo que se modifique la sentencia, en cuanto a la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios, pues la A quo la fijó a partir de la ejecutoria de la decisión que puso fin a la instancia y no desde la fecha en que debió reconocerse la prestación, esto es 10 de febrero de 2008.

Concedido el recurso, se enviaron los autos a esta Sede, en donde a las partes se les corrió el traslado de rigor.

Como dentro de lo actuado no hay vicio que lo anule, se desata con apoyo en estas

CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte; corresponde por tanto dictar la sentencia que ponga fin a esta segunda instancia.

Problema jurídico.

¿En qué momento son exigibles los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Para resolver el interrogante planteado, es imperioso remitirnos a lo anteriormente planteado por ésta Sala de Decisión, la que se ha pronunciado así¹:

“Para proceder al análisis de la controversia que nos ocupa, sea lo primero traer a colación lo establecido en el artículo 141 de la Ley la Ley 100 de 1.993, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 141.- *A partir del 1° de enero de 1.994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago”*

Siendo jurídicamente viable la aplicación de la anterior disposición en aquellas pensiones que como en el caso fueron reconocidas con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, para determinar si efectivamente se incurrió en mora, hay que tenerse en cuenta *i) el momento de la solicitud de la pensión y ii) si se cumplieron con los términos que la legislación ha concedido a los entes de la seguridad social para resolver dichas peticiones* y, entrándose de la pensión de vejez –*como aquí ocurre*-, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ha establecido que tal prestación deber ser reconocida en el término de 4 meses después de elevada la solicitud, adicionalmente, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, estableció que las mesadas pensionales han de iniciarse a pagar a más tardar, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la solicitud, entendiéndose que existe mora por parte de la entidad, en el reconocimiento y pago de la pensión, cuando han transcurrido seis meses de la solicitud y no se ha iniciado el pago.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, ha manifestado que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente se causan a partir del plazo máximo que tienen las administradoras de pensiones para resolver las solicitudes de reconocimiento de esas prestaciones, así:²:

“En efecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que los intereses se causan en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, obligación del pago de tales mesadas que, surge en principio cuando el interesado cumple los requisitos legales de edad y tiempo de servicios. Pero puede ocurrir que a pesar de satisfacer esas exigencias, opte por no retirarse del servicio y seguir laborando, caso en el cual obviamente no alcanza a nacer

¹ M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2010-0124. Dte: María Gilmarí Arroyave Ospina vs. ISS. Acta 153 del 02 de diciembre de 2010.

² M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza Dte. Ismenia Fuentes viuda de Orjuela. Ddo: Instituto de Seguros Sociales.

la obligación de pago, por cuanto dicha carga de pagarla en esta hipótesis se difiere hasta el momento del retiro. (...).

*Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. **Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.** (negrilla y subrayado para resaltar). (...)"*

Teniendo en cuenta el relato anteriormente transcrito, el punto de partida para el cómputo de los intereses moratorios implorados, lo señala la radicación en el fondo de pensiones, de la solicitud de reconocimiento de la prestación, toda vez que, a partir de esa fecha, deben contarse cuatro meses que tienen para resolverla y dos más para su pago o, lo que es lo mismo, para su inclusión en nómina.

En el caso de marras, tenemos que la Resolución No 08566 de 2008 por medio de la cual se reconoció la prestación al Quintana Escarria, hace referencia que el día 11 de junio de 2008, éste presentó solicitud de pensión de vejez, de modo que, por tardar el 11 de octubre de 2008, se tenía que haber reconocido la pensión a partir del 10 de febrero de 2008, como lo sostuvo la A quo, disponiendo además, del término adicional de dos meses más para iniciar el pago, es decir el 11 de diciembre de igual año, y como quiera que así no obró la entidad accionada, genera intereses moratorios a

partir del día siguiente, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2008 y hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

Por lo visto, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, modificando el numeral cuarto de la misma, en el sentido de señalar que el reconocimiento de los intereses moratorios, procede a partir del 12 de diciembre de 2008.

Costas en esta Sede, no se causaron.

Por lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia objeto de apelación, modificando el numeral cuarto de la misma, en el sentido de señalar que el reconocimiento de los intereses moratorios, procede a partir del 12 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hasta que se realice el pago efectivo de las sumas adeudadas.

Costas en esta instancia no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

Para constancia es suscrita la presente acta.

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

2009-00623-01

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZON

Secretario